

REGLAMENTO (CEE) N° 2110/92 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

por el que se reducen los elementos móviles aplicables a determinadas mercancías originarias de Polonia y resultantes de la transformación de productos agrarios incluidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3033/80 (1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, establece el método de cálculo de los elementos móviles aplicables a las mercancías referido en su Anexo;

Considerando que con arreglo al Protocolo n° 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra⁽²⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 521/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a la apertura y al método de administración de los aranceles y contingentes de la Comunidad y de los techos arancelarios para ciertos productos agrícolas e industriales, procedentes de Hungría, Polonia y la República Federal Checa y Eslovaca (RFCE) (1992)⁽³⁾, establece las reglas necesarias para administrar los contingentes; que su Anexo II debe completarse con los elementos necesarios para la administración de los contingentes del presente Reglamento;

Considerando que, con arreglo al apartado 4 del artículo 3 del Protocolo n° 3, los elementos móviles que se han de aplicar a las demás mercancías se sustituyen por elementos móviles reducidos si éstas se añaden al Anexo III del Protocolo, relativo a las mercancías que están sujetas, para su importación a Polonia, al régimen establecido en dicho Protocolo;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo n° 3, el Comité mixto puede ampliar la relación de productos agrarios transformados incluidos en dicho Protocolo;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 518/92⁽⁴⁾ aprobó las normas de desarrollo de los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino; que estas medidas de salvaguardia deben ser aplicables a los productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II del Tratado a los cuales se refiere el presente Reglamento;

Considerando que el artículo 5 del Protocolo n° 3 contempla la aplicación de los elementos móviles reducidos desde el 1 de mayo de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 1992 las mercancías originarias de la República de Polonia incluidas en el Anexo I del presente Reglamento estarán sujetas a un elemento móvil reducido, que se determinará según lo dispuesto en el artículo 2, dentro de los límites de los contingentes fijados en el Anexo I.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « mercancías originarias » aquéllas que cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo n° 4 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra.

Artículo 2

Los elementos móviles reducidos aplicables durante los trimestres del 1 de mayo al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de octubre y desde el 1 de noviembre de 1992 al 31 de diciembre de 1992 se calcularán de la siguiente manera:

- a) se reducirá en un 10 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3033/80 entre la media de los precios de umbral y la media de los precios CIF o franco frontera de cada producto de base, con excepción de la diferencia relativa a los productos de base recogidos en el capítulo 4 de la nomenclatura combinada (productos lácteos), que se reducirá en un 20 %;
- b) los importes resultantes se aplicarán a las cantidades de productos de base que se consideren empleadas en la fabricación de las mercancías afectadas en virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3033/80.

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1436/90 (DO n° L n° 138 de 31. 5. 1990, p. 9).

⁽²⁾ DO n° L 114 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

Artículo 3

Los elementos móviles aplicables tanto a las mercancías recogidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3033/80 pero no en el Anexo I del presente Reglamento, como a aquéllas que figuran en el Anexo I en relación con las cantidades que rebasan los contingentes fijados en el Anexo II, serán los que se establezcan directamente en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3033/80.

Artículo 4

1. La administración de los contingentes, a los cuales se refiere el presente Reglamento, se establece en conformidad a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 521/92 y, en particular, a los artículos 2 y 4.
2. El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 521/92 se completa con el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 5

Para la aplicación de las medidas de salvaguardia según los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino, los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) nº 518/92 serán aplicables a las

mercancías referidas en el Anexo I del presente Reglamento, no obstante lo dispuesto en su artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 6

1. Si el Comité mixto decidiera incluir en el Anexo III del Protocolo nº 3 del Acuerdo interino, otras mercancías cuyas cantidades estén ya establecidas en el Anexo II de dicho Protocolo, la Comisión adaptará los Anexos del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Protocolo.
2. Si, en virtud del apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 3, se incluyeran en los Anexos de dicho Protocolo otros productos agrarios transformados, el Consejo adoptará, por mayoría cualificada, las medidas necesarias para aplicar dichas decisiones.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de mayo de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

ANEXO I

Mercancías que se benefician de reducciones de los elementos móviles dentro del límite de los contingentes

Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes (toneladas)
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :	}
0403 10 51	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao	
a		
0403 10 99		
0403 90 71	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao	
a		
0403 90 99		9
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao :	}
1704 10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar	
1704 90 30	— Preparación llamada « chocolate blanco »	
1704 90 55	— Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	
ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de las subpartidas 1902 20 10 y 1902 20 30 ; incluso preparado	217
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	24
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético o preparados o conservados sin adición de azúcar ni de alcohol	}
2008 99 91		
2004 10 91	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	}
2005 20 10		
2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91	}
2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10	
2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada	
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada	183
2106 90 10	— Preparaciones llamadas « fondue »	333

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Número de orden	Código NC	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Preferencia
Løbenummer	KN-kode	Oprindelse	Kontingentmængde (tons)	Preference
Laufende Nummer	KN-Code	Ursprung	Kontingentsmenge (Tonnen)	Präferenz
Αόξων αριθμός	Κωδικός ΣΟ	Δικαιούχες χώρες	Υψος της ποσόστωσης (τόνοι)	Προτίμηση
Order No	CN code	Origin	Quota volume (tonnes)	Preference
Numéro d'ordre	Code NC	Origine	Volume du contingent (tonnes)	Préférence
Numero d'ordine	Codice NC	Origine	Volume del contingente (tonnellate)	Preferenza
Volgnummer	GN-code	Oorsprong	Omvang van het contingent (in ton)	Preferentie
Número de ordem	Código NC	Origem	Volume do contingente (tonelada)	Preferência
09 5401	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	PL	9	MO8R
09 5403	1704 10 1704 90 30 1704 90 55	PL	2 525	MO8R
09 5405	1902 11 1902 19 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 1902 40 10 1902 40 90	PL	217	MO8R
09 5407	1903	PL	24	MO8R
09 5409	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 99 91	PL	15	MO8R
09 5411	2101 10 99 2101 20 90	PL	9	MO8R
09 5413	2101 30 19 2101 30 99	PL	183	MO8R
09 5415	2106 90 10	PL	333	MO8R